



**RESOLUCIÓN 101/2021, de 4 de abril  
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2:a) LTPA.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por *XXX* contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Almería por denegación de información pública.

**Reclamación:** 349/2019.

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 29 de mayo de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Deporte:

“ASUNTO:

“COPIA INTEGRAL -COMPLETA- DE CONTABILIDAD Y CONTRATOS MENORES

“INFORMACIÓN:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE DEL IES ALMERAYA



“Por la presente se solicita la DOCUMENTACIÓN del centro educativo público anteriormente mencionado:

“1. Contabilidad completa (integral) de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018 (ORDEN 10 mayo 2006 Gestión Económica Centros).

“2. Contratos menores de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018”.

**Segundo.** El 3 de junio de 2019, la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Almería, dicta Resolución con el siguiente tenor literal:

“ANTECEDENTES DE HECHO

“PRIMERO.- Con fecha 12 de mayo de 2019, D. *[nombre de la persona interesada]*, a través del Portal de Transparencia Pública, ha solicitado información en relación a la contabilidad así como a los contratos menores celebrados por el IES ALMERAYA de Almería en los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018. Esta solicitud ha dado lugar a la apertura del expediente EXP-2019/00000748-PID@.

“SEGUNDO. Se solicita informe sobre dicha solicitud al Servicio de Gestión Económica y Retribuciones, cuyo contenido se incorpora a la presente Resolución.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO.- Con base a lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, esta Delegación Territorial es competente para resolver el presente expediente.

“SEGUNDO.- Los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y Deporte, se rigen en cuanto al régimen de llevanza de las cuentas de dichos centros por la Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos. Así mismo, y en cuanto a los gastos destinados a inversiones, les es de aplicación la Orden de 11 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se regula la gestión económica de los fondos con destino a inversiones que perciban con cargo al presupuesto de la Consejería de



Educación los centros docentes públicos de educación secundaria, de enseñanzas de régimen especial a excepción de los Conservatorios Elementales de Música, y las Residencias Escolares, dependientes de la Consejería de Educación.

“TERCERO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre por el que aprueba el Plan General de Contabilidad, el mismo «...será de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, sin perjuicio de aquellas empresas que puedan aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas», Por tanto, por definición y dado el carácter público y no empresarial de cualquier centro educativo dependiente de la Consejería de Educación y Deporte, el Plan General de Contabilidad actualmente en vigor, no es de aplicación a ninguno de ellos, y por tanto, tampoco al IES ALMERAYA.

“CUARTO.- En consecuencia, esta Delegación Territorial, no está en disposición de aportar los documentos comprensivos de la contabilidad de tipo financiera, a la que se refiere el Real Decreto 1514/2007, esto es, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, o la Memoria, entre otros, al no ser de aplicación la mencionada disposición, a los centros educativos públicos, tal y como se acaba de indicar en el apartado anterior.

“QUINTO.- La Orden de 10 de mayo de 2006, define la forma en que los centros educativos justificarán su cuenta de gestión al final del curso económico. En este sentido, la persona titular de la Secretaría, certificará conforme al modelo Anexo XI, el acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas y de la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. La información recogida en esta certificación podría ser considerada como equivalente a la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, ya que ambos documentos informan por un lado, sobre los ingresos ó libramientos en el caso de los centros educativos, y por el otro informan sobre los gastos.

“SEXTO.- Los Directores y Directoras de los centros educativos son competentes para celebrar en su propio ámbito de gestión cualquier tipo de contratos menores siempre que se refieran a obras, servicios o suministros y se rigen a estos efectos por la disposiciones que les afecten de la normativa general de aplicación en esta materia que no es otra que la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. En relación con esta parte de la información solicitada, la misma, ha sido obtenida del módulo de gestión económica del sistema Séneca y ha sido estructurada en tres partes que contienen información referente al proveedor, al concepto al que viene referido el gasto en cada caso y por último al importe, iva incluido.



“Teniendo en cuenta todo lo señalado anteriormente, una vez comprobadas las disposiciones establecidas tanto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno como en la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía y dentro de ésta última, más concretamente las referidas al derecho de acceso a la información pública,

“RESUELVO

“Acceder a la solicitud formulada en el expediente 2019/00000748-PID@, mediante la incorporación a esta Resolución de la siguiente documentación:

“• Certificación de la persona titular de la Secretaría del IES ALMERAYA, de la aprobación de la cuenta de gestión por parte del Consejo Escolar de cada uno de los cursos de los que se solicita información. (Anexo XI), de la que previamente se han suprimido de los datos de carácter personal, teniendo en cuenta así lo dispuesto en esta materia por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

“• Relación de contratos menores con información referida a proveedor, concepto e importe (iva incluido) de cada uno, e igualmente referida a cada uno de los cursos anteriores; información obtenida del sistema de gestión de los centros educativos (sistema Séneca).

“Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante esta Delegación Territorial, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, o bien directamente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

**Tercero.** El 9 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación en la que el interesado expone lo siguiente:

“Asunto: Alegaciones y no acuerdo con la NO CONTESTACIÓN de acceso a la información pública.



"Su/Exp.: SOL-2019/000001382-PID@ y EXP-2019/00000748-PID@

"EXPONE:

"1. Que se solicitó copia íntegra/completa [...] en base a la ORDEN 10 mayo 2006 Gestión Económica Centros y la misma recoge estos ANEXOS. Sin rechazo expreso a ningún derecho que me asista.

"ANEXO I: PRESUPUESTO DE INGRESOS

"ANEXO II: PRESUPUESTO DE GASTOS

"ANEXO III: GRUPO DE CUENTAS DE INGRESOS (

"ANEXO IV REGISTRO DE INGRESOS

"ANEXO V: REGISTRO DE MOVIMIENTOS EN CUENTA CORRIENTE

"ANEXO VI: REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE CAJA

"ANEXO VII: REGISTRO DE GASTOS

"ANEXO VIII: REGISTRO DE INVENTARIO

"ANEXO VIII (BIS): REGISTRO DE INVENTARIO

"ANEXO IX: REGISTRO DE INVENTARIO DE BIBLIOTECA

"ANEXO X: ESTADO DE CUENTAS RENDIDAS POR EL CENTRO

"ANEXO XI: CERTIFICA/INGRESOS/GASTOS

"ANEXO XI (bis):

"ANEXO XII: ACTA DE CONCILIACIÓN BANCARIA

"ANEXO AL ACTA DE CONCILIACIÓN BANCARIA



“ANEXO XIII: ACTA DE ARQUEO DE CAJA

“2. Que debo recordar las garantías, custodia, etc... de la información pública;

“A su vez, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en su disposición final 1.<sup>a</sup>, facultó al Consejo de Gobierno para dictar el Reglamento General de Archivos Andaluces, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley. Ello propició la publicación del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, por el que se establecen, entre otras cuestiones, los aspectos referidos al tratamiento del Patrimonio Documental Andaluz.

“La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 45 apartado 1, establece que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

“Se podrá acceder a la información reciente a través de las oficinas de gestión de cada Administración y a la información más antigua a través del archivo histórico provincial, archivo general o, en su caso, archivo histórico.

“Por ello ruego tomen cuantas cautelas y tutelas sean precisas para entreguen la información pública y sus documentos.

“3. Que debo a su vez recordar; que el artículo 105, b) de la Constitución Española, «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos», y el capítulo III del título I de la ley 19/2013, de 9 de diciembre y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Ya que los mismos han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.



"4. Que me veo en la obligación de recordar que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, infranqueable y de obligado cumplimiento.

"5. ADJUNTO PARA TENGAN CONOCIMIENTO QUE SE QUITA INTENCIONADAMENTE EL PARA NO SE PUEDA COMPROBAR EL "CSV". Al parecer para no se pueda comprobar/auditar si la información INCOMPLETISIMA facilitada. Ruego tomen las cautelas y tutelas que correspondan.

"6. Que sobre los CONTRATOS MENORES tampoco resolvieron y se solicitó copia íntegra/completa de los mismos [...]. En cumplimiento de la LCSP y otras. Ruego obliguen a entregarlos y a unirlos al procedimiento/expediente creado. Y se remitan a la mayor brevedad posible.

"7. Que se intenta engañar a este ciudadano. Por ello debo pedirles cuantas «cautelas» y «tutelas» sobre esa documentación pública y garanticen del procedimiento y apliquen el Art. 70 de la LPAC, para cuando completen y vuelvan a entregar el Expediente íntegro/completo como se solicitó.

"Artículo 70. Expediente Administrativo.

"1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

"2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

"3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso.



"8. Que mediante RESOLUCIÓN 126/2019, de 23 de abril de este CTPDA, que deben conocer y al parecer la obvian u omiten. Ruego la apliquen y obliguen a resolver en ese único sentido, a la mayor brevedad posible y de forma urgente.

"SOLICITA:

"- Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados derechos y normas. Se dicte y resuelva de forma expresa motivada y congruente. Obligando a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma.

"- Ruego se admita este escrito y sus documentos adjuntos. Contesten a ello en tiempo y forma.

"- Ruego informen de cada trámite que se realice sobre ello y den «copia íntegra» antes de dictar una resolución firme, definitiva y vinculante. (Recordando el trámite de alegaciones y de audiencia).

"- Ruego como medio de comunicación y notificación ruego se haga a la dirección de correo electrónico; *[dirección correo electrónico]*".

**Cuarto.** Con fecha 28 de octubre de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 29 de octubre se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

**Quinto.** El 20 de noviembre de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

"En respuesta a su escrito de fecha 29 de octubre de 2019, con número de registro de salida 1401, (Ref.: SE-349/2019) y relativo a solicitud de información correspondiente a reclamación interpuesta ante ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos por D. *[nombre de la persona interesada]*, en el asunto referido a la no contestación de su petición de acceso a información pública, según expediente 2019/00000748 PID@, le informo de lo que a continuación se expone:

"PRIMERO.- El interesado reclama por entender que no se le ha facilitado la documentación que solicitó. Sin embargo, es en su reclamación cuando de manera expresa y por primera vez la





relación de Anexos recogidos en la Orden de 10 de mayo de 2006, conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Educación, por la que se dictan instrucciones para la gestión económica de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación y se delegan competencias en los Directores y Directoras de los mismos.

“La documentación a la que se refería en su escrito de solicitud de acceso a la información pública, copia completa de la contabilidad del IES ALMERAYA correspondiente a varios ejercicios, así como relación de contratos menores celebrados por el centro en los mismos, le fue facilitada por parte de esta Delegación Territorial, a través del ejemplar del Anexo XI de cada ejercicio económico, así como relación de los contratos menores, con indicación de proveedor, concepto e importe de cada uno de ellos. En la misma Resolución se informaba que el Anexo XI era el documento que, certificado por la persona titular de la Secretaría del centro, recogía la aprobación por parte del Consejo Escolar de las cuentas (contabilidad) del centro así como del empleo dado a los recursos económicos.

“En cuanto a esta nueva pretensión, el reclamante se limita a relacionar los distintos Anexos que recoge la Orden a la que se acaba de hacer mención supra. Incluso aquellos, que bien por desconocimiento o por una falta de rigor y cierto carácter arbitrario a la hora de formular su solicitud, no tienen relación, con los asientos contables mediante los que el centro registra su actividad económica; tal sería el caso del Anexo VIII y VIII bis (Registro de Inventario), Anexo IX (Registro de inventario de biblioteca) o el Anexo XI bis, este último referido a la certificación de la cuenta de gestión por parte de la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de Educación, en el caso de que el Centro carezca de Consejo Escolar, no siendo éste el caso del IES ALMERAYA. De los mismos, en opinión de esta Delegación Territorial, los únicos que podrían tener relación de una manera directa con el registro de los diferentes hechos de contenido económico que conforman lo que puede considerarse incluido en el concepto general de contabilidad, son los correspondientes a Registro de ingresos (Anexo IV), de gastos (Anexo VII), estado de cuentas rendidas por el centro (Anexo X), y a la certificación de ingresos y gastos (Anexo XI). Este último comprensivo de todos los demás y que por otra parte le fue facilitado en su día al reclamante, como documento adjunto a las dos Resoluciones, ambas de fecha 3 de junio de 2019.

“No obstante, de haber solicitado de forma expresa dichos Anexos, los mismos no habrían sido facilitados en aplicación de la actual regulación normativa en materia de protección de datos de carácter personal, formada en la actualidad por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la



protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos). La primera de las normas mencionadas, establece la necesidad de consentimiento de la persona afectada para el tratamiento de sus datos de carácter personal y más concretamente para el caso de personas menores de edad, dispone en su artículo 7: «1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

“«Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. [...]».

“Teniendo en cuenta que los Anexos referidos contienen datos personales, y en algunos casos de personas menores de edad, y que para el acceso por parte de terceros sería necesario el consentimiento expresado en dicho artículo, el mismo no sería posible. Téngase en cuenta que, entre el registro de la actividad económica de cualquier centro educativo del nivel de Educación Secundaria Obligatoria, como es el caso que nos ocupa, se encuentra la grabación de los ingresos efectuados por los alumnos en concepto de seguro escolar, las ayudas otorgadas a los estudiantes de ciclos formativos de grado medio o superior para la realización de prácticas en empresas (Formación en Centros de Trabajo), ... etc, los ingresos también realizados por el alumnado, para sufragar parte de alguna actividad extraescolar gestionada por el centro como visitas a museos, viajes culturales,... etc, así como relativos a terceros que se relacionan con el centro educativo en su gestión económica.

“En consecuencia, teniendo en cuenta el derecho que asiste al reclamante, de acceso a archivos y registros, y que fundamenta en diversa normativa, que aún derogada como es el caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el mismo, (a la que hace referencia en su escrito de reclamación) habrá de limitarse a tenor de los preceptos contenidos en alguna de las normas referidas al acceso a la información pública, en particular, del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que determina que el órgano al que se dirija la petición de información tomará en consideración a la hora de conceder o no el acceso a la misma, entre otros criterios, el correspondiente a que en el caso de que los datos contenidos en el documento "[...] se refieran a menores de edad [...], así como que conste el consentimiento de los interesados para la cesión de los datos.



“En base a lo expuesto anteriormente, esta Delegación Territorial no tiene por lo demás más que confirmar las notas de intencionalidad y premeditación a las que el Sr. *[nombre de la persona interesada]* se refiere en el apartado 5 del formulario de reclamación presentado con fecha 9 de agosto, toda vez que las mismas son exigibles a tenor de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal a la que ha hecho mención con anterioridad.

“SEGUNDO.- En relación a los contratos menores, manifiesta el Sr. *[nombre de la persona interesada]*, que «[...] tampoco resolvieron y se solicito copia íntegra/completa de los mismos [...]». En este apartado, le informo de que tanto la norma básica que actualmente regula la contratación pública, que no es otra que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, como las que hasta el mes de marzo de 2018 han regulado esta materia, (la última fue el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público) determinan la no obligación de formalizar este tipo de contratos que implica una agilización en su tramitación. En este sentido, el artículo 118 de la actual regulación, determina que formarán parte del expediente de contratación una serie de documentos, entre otros, la propia factura. En ningún caso, obliga a formalizar en documento administrativo el citado contrato, por lo que no es posible acceder a la petición del reclamante. En su lugar, le fue facilitada relación de todos los contratos celebrados por el IES ALMERAYA en los cursos de referencia, contando dicho documento con la presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone «5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario».

“En relación con este punto, esta Delegación Territorial, entiende que el exigir la entrega de toda la documentación que conforma cada uno de los expedientes correspondientes a todos y cada uno de los múltiples contratos menores que a lo largo de un curso académico gestiona un centro educativo y atendiendo a la amplitud del periodo solicitado, podría poner en peligro la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos si atendemos a su excesivo volumen y complejidad, y considera una tarea desproporcionada que puede afectar a la prestación de los servicios públicos al tener que dedicar gran cantidad de recursos a su atención, recursos que durante el tiempo de recopilación de tal cantidad de documentación no pueden destinarse a las múltiples demandas que a diario atiende este Centro Directivo. En este sentido, el artículo 8.b) de la Ley 1/2014, determina como una de las obligaciones de las personas que accedan a la información pública, la de realizar el acceso a la misma «[...] de manera que no se vea afectado el funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición [...]».



“TERCERO.- Interesa el reclamante en su escrito, la aplicación del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. El mismo, no es de aplicación a su pretensión de acceso a la información solicitada («[...] para cuanto completen y vuelvan a entregar el Expediente íntegro/completo como se solicitó.[...]»), toda vez que el citado artículo viene referido al conjunto de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa. Menciona el apartado tercero del mismo artículo que «[...] cuando sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad [...]»; por su parte, el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, establece «[...] 2. Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas...». De la lectura, de dichos artículos se desprende claramente que la referencia del artículo 70 de la Ley 39/2015, no va referida al acceso al expediente administrativo por parte de terceros, sino que su ámbito de aplicación se circunscribe al interno de la propia Administración Pública, incluyendo sus relaciones con otras Administraciones.

“En base a todo lo expuesto, esta Delegación Territorial entiende que su actuación ha sido conforme a derecho, y considera que no está justificada la reclamación del Sr. *[nombre de la persona interesada]*, y que por lo demás, no cabe calificar como engaño como hace el reclamante en su escrito, con las garantías propias de la actuación administrativa, que no sólo debe velar por la satisfacción de las pretensiones de los ciudadanos en el ejercicio de sus legítimos derechos, sino que además, debe garantizar la seguridad jurídica así como los derechos de terceros, en especial en lo que se refiere a la protección de datos de carácter personal de los menores de edad.

“En lo concerniente a la información demandada por el reclamante, y atendiendo a los propios criterios interpretativos de ese Consejo de Transparencia sobre el posible CARÁCTER ABUSIVO en el acceso a la información pública, de fecha 14 de Julio de 2016, habría que considerar en este caso el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que asocia el carácter abusivo de la petición a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la Ley», ya que sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de este derecho, por cuanto si la razón de la petición estuviera fundamentada en someter a escrutinio la acción de los responsables públicos o conocer cómo se manejan o administran los fondos públicos, sería suficiente con la petición de algún documento comprensivo del resultado económico de cada uno de los ejercicios económicos solicitados, teniendo en cuenta la presunción de veracidad de los mismos



al ser expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. De hecho, la petición de información del interesado, conforme con la finalidad de la Ley de Transparencia fue atendida por esta Delegación Territorial con la diligencia debida, facilitándole la información disponible en los términos señalados en este escrito, en poder de este Centro Directivo.

“Por último, en cuanto a su petición de envío de copia del expediente, y más concretamente de la solicitud de información presentada ante el órgano reclamado, resolución acordada, así como acreditación de la notificación de la misma, le informo que por razones de economía, no se da traslado de dicha documentación por cuanto el propio interesado las ha aportado junto a su reclamación y esta Delegación Territorial ha verificado la corrección de los mismos. Por otra parte, dicha documentación se encuentra archivada electrónicamente en el aplicativo PID@. En cuanto a la fecha de notificación, al haber sido enviada la documentación por correo electrónico, no es un dato que esta Delegación Territorial pueda acreditar por cuanto se desconoce la fecha de acceso y recepción de dicho envío. No obstante, lo anterior, tal y como aparece reflejado en el ejemplar de la Resolución aportada por el propio interesado, el registro de salida, así como el envío por correo electrónico tuvo lugar el pasado 13 de junio de 2019”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.



La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

*“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso”* (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los *“contenidos o documentos”* que obren en poder de las Administraciones y *“hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración –y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información- la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma.» (Fundamento Jurídico Tercero).

**Tercero.** En el presente caso, y entrando ya a analizar la presente reclamación, el interesado solicitó a la Consejería de Educación y Deporte información relacionada con un centro educativo de Almería. En síntesis, solicitaba lo siguiente: copia de la contabilidad y contratos menores de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018.

Se trata, como es palmario, de una petición cuyo objeto constituye inequívocamente *“información pública”* a los efectos de la legislación de transparencia, habida cuenta de la definición que de dicho concepto hace el artículo 2 a) LTPA: *“Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. En efecto, no cabe albergar la menor duda de que la contabilidad pública y la contratación de un centro educativo deben catalogarse como *“información pública”*, y, consecuentemente, que han de resultar accesibles a la ciudadanía a través del ejercicio del derecho de acceso que la legislación de transparencia consagra.

**Cuarto.** La Delegación Territorial resuelve el 3 de junio de 2019 conceder el acceso a dicha información facilitando a la persona interesada la siguiente documentación: certificación de la aprobación de la cuenta de gestión (Anexo XI) y relación de contratos menores (con datos





relativos a proveedor, concepto e importe de cada uno de los contratos), respecto a los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018.

**Quinto.** Respecto a la contabilidad de los cursos mencionados, y ante la reclamación interpuesta, la Delegación reclamada argumenta que en su momento facilitó la información solicitada. Alega que se respondió a los términos de la solicitud inicialmente presentada y que el reclamante posteriormente en su escrito de reclamación introduce matizaciones y concreciones que suponen nuevas pretensiones que no se hicieron en la solicitud inicial. Debemos en este punto estar de acuerdo con lo alegado en el sentido de que no cabe estimar nuevas pretensiones e imponer al órgano reclamado que ofrezca respuestas a estas específicas peticiones de información adicionales que no fueron planteadas sino en la propia reclamación.

A este respecto, no podemos soslayar nuestra consolidada línea doctrinal, según la cual el órgano reclamado *“sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial”* (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º). En consecuencia, según venimos sosteniendo, debe desestimarse toda pretensión de ampliar la petición inicial en los correspondientes escritos de reclamación (Resolución 47/2016, de 5 de julio, FJ 3º).

Por tanto, respecto a la contabilidad de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018, del centro educativo, la Delegación facilitó cada uno de los Anexos XI que se refieren a la aprobación y certificación del estado de cuentas. Y ciertamente no puede sino llegarse a la conclusión de que la respuesta ofrecida se atuvo a los términos literales de la pretensión de información formulada en el escrito de solicitud.

**Sexto.** Respecto a los contratos menores celebrados por el centro educativo durante los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018, ambos inclusive, la Delegación facilitó una relación de los mismos con datos relativos al adjudicatario, objeto e importe de cada uno de ellos, alegando la Delegación, tras la reclamación interpuesta, que se actuó correctamente y se facilitó la información solicitada, al carecer los contratos menores de formalización administrativa. Además, a juicio de la Delegación, *“exigir la entrega de toda la documentación que conforma cada uno de los expedientes correspondientes a todos y cada uno de los múltiples contratos menores que a lo largo de un curso académico gestiona un centro educativo y atendiendo a la amplitud del periodo solicitado, podría poner en peligro la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos si atendemos a su excesivo volumen y*



complejidad, y considera una tarea desproporcionada que puede afectar a la prestación de los servicios públicos al tener que dedicar gran cantidad de recursos a su atención, recursos que durante el tiempo de recopilación de tal cantidad de documentación no pueden destinarse a las múltiples demandas que a diario atiende este Centro Directivo”.

Pues bien, a juicio de este Consejo, atender en sus propios términos esta pretensión podría llegar a obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración involucrada, afectándose así *“la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos”*; un bien jurídico explícitamente protegido por la LTPA [artículo 8 b)] . Y, como puede fácilmente apreciarse, procurar el acceso a los expedientes completos de todos los contratos menores celebrados durante los cursos antes referidos no podría dejar de generar una carga de trabajo desproporcionada a la Administración y menoscabar, así, el normal desenvolvimiento de sus funciones.

En opinión de este Consejo, un razonable equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el manifiesto interés público en que no se vea afectado el regular desarrollo de la gestión administrativa se alcanzó, en el presente supuesto, al proporcionarse al reclamante la información indicada en los antecedentes.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Desestimar la reclamación presentada por XXX contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Almería por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente